

Cesión de contratos	Cesión de créditos
DIFERENCIAS Ver documento Descargue	
Se transfiere una universalidad jurídica.	Se transfiere un derecho singular.
En la cesión de contratos, por una parte, se transfiere una universalidad jurídica, mediante la sustitución in genere, total o parcial, de una de las partes de la relación jurídica (contratante o contratista) por un tercero, que se subroga en los derechos y obligaciones de aquella.	En la cesión de créditos se transfiere un derecho singular consistente en un derecho de crédito a favor de un tercero.
Solo con la expedición del Código de Comercio de 1971 la cesión de contratos tuvo cobertura legal en Colombia; en efecto, la “cesión de contratos” se regula en el capítulo VI, del título I, del libro cuarto del código de comercio -artículos 887 a 896-.	La “cesión de derecho de créditos personales” se consagra en el capítulo 1, del título XXV, del libro cuarto del código civil -artículos 1959 a 1966-.
En tercer lugar, la cesión del contrato estatal exige autorización previa de la entidad contratante. Requiere participación activa de la entidad estatal. En efecto, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41 de la ley 80 de 1993, los contratos estatales no pueden cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.	La administración no puede oponerse a ella. La participación de la entidad es pasiva, pues basta que el cesionario del crédito le notifique la existencia de la cesión o esta sea aceptada por ella. La cesión de crédito supone la transferencia de un derecho singular de crédito a favor de un tercero, sin que la entidad (contratante-deudora) pueda oponerse a la misma por cuanto con base en la normativa aplicable (artículos 1959 a 1966 del Código Civil), es un sujeto ajeno al negocio jurídico de cesión, aun cuando para hacerle exigible la obligación de pago al cesionario y ya

	no al cedente, siempre se deberá notificar su celebración, como requisito de eficacia; solo después de la notificación, los pagos que se continúen realizando en favor del cedente, serán defectuosos.
El cedente deja de ser contratante o contratista -según la posición que ocupa en el negocio jurídico.	En la cesión de crédito derivado de un contrato el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial.
Cuando se cede el contrato, en adelante el obligado con el contratante será el cesionario, quien ocupará la posición contractual que tenía el cedente.	La cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago.
En la cesión de contrato el cedente -contratista- se libera del cumplimiento de las obligaciones pendientes, las que asume en adelante el cesionario. La cesión de contrato es más compleja y profunda en sus implicaciones jurídicas, porque traslada de una persona a otra la posición que tiene en el negocio, con sus derechos y obligaciones -salvo acuerdo en contrario.	En la cesión de crédito derivado de un contrato el contratista continúa siendo el mismo, y por tanto conserva las obligaciones del contrato, que continúa, sin reserva alguna. La cesión de crédito sólo trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda.
SEMEJANZAS	
En el mismo sentido, esta Corporación ha sido enfática al sostener que “la diferencia entre la cesión de un contrato y la cesión de un crédito es bastante considerable, aunque tengan algunas semejanzas. Entre las últimas basta mencionar que en ambos casos se modifica el titular del crédito y el del contrato, es decir, se presenta una mutación de la posición, de manera que en adelante la relación habrá de desarrollarse con el nuevo sujeto. Sin embargo, las diferencias son demasiado profundas, y con efectos jurídicos así mismo importantes.	

CESIÓN DEL CONTRATO ESTATAL	
<p>“(…) La cesión de un contrato es un instituto distinto de la cesión de créditos o de deudas, ni es una simple adición de crédito más deuda. Es una modificación de la posición contractual, que va del originario contratante a un tercero”.</p>	<p>Descargue</p>
<p>[L]a cesión de crédito supone la transferencia de un derecho singular de crédito a favor de un tercero, sin que la entidad (contratante-deudora) pueda oponerse a la misma por cuanto con base en la normativa aplicable (artículos 1959 a 1966 del Código Civil), es un sujeto ajeno al negocio jurídico de cesión, aun cuando para hacerle exigible la obligación de pago al cesionario y ya no al cedente, siempre se deberá notificar su celebración, como requisito de eficacia; solo después de la notificación, los pagos que se continúen realizando en favor del cedente, serán defectuosos.</p> <p>En el mismo sentido, esta Corporación ha sido enfática al sostener que “la diferencia entre la cesión de un contrato y la cesión de un crédito es bastante considerable, aunque tengan algunas semejanzas. Entre las últimas basta mencionar que en ambos casos se modifica el titular del crédito y el del contrato, es decir, se presenta una mutación de la posición, de manera que en adelante la relación habrá de desarrollarse con el nuevo sujeto. Sin embargo, las diferencias son demasiado profundas, y con efectos jurídicos así mismo importantes.</p>	<p>Descargue</p>
<p>CESION DE CONTRATO ESTATAL - En principio está prohibida y sólo podrá tener lugar mediante una modificación del contrato debidamente aceptada por entidad contratante / CESION DE CONTRATO ESTATAL - Cesionario llega a constituirse en parte contractual en la medida en que sea aceptado por la entidad contratante y no puede colocar a tercero en la posición de contratista</p> <p>La cesión total o parcial del contrato estatal, en principio está prohibida y sólo podría tener lugar por la vía de una modificación del contrato debidamente aceptada por la entidad contratante, sobre la base de un evento legal que la permita. (...) el cesionario del contrato estatal llega a constituirse en parte contractual en la medida en que sea aceptado por la entidad contratante y aún más, se advierte que el acuerdo entre las partes (cedente y cesionario) no puede colocar a un tercero en la posición de contratista y generar efectos frente a la entidad contratante hasta tanto no se produzca su aceptación, amén de que podría negarse tal autorización a la cesión, si diera lugar a configurar como parte</p>	<p>Descargue</p>

<p>contractual a quien debe acudir al procedimiento de contratación legalmente establecido o carece de las condiciones para acceder a la respectiva posición contractual, como en el caso de la cesión del convenio interadministrativo a favor de un tercero que no reúne la calidad de entidad estatal, necesaria para ser parte del mismo.</p>	
<p>Por consiguiente, la cesión de la posición contractual es un fenómeno propio de los contratos sinalagmáticos o de prestaciones correlativas ya que si se trata de un contrato unilateral bien puede encausarse el asunto por la vía de la cesión del crédito o de la asunción de la deuda, según sea el caso.</p> <p>Si la cesión de la posición contractual es total, el cesionario es ahora la parte de la relación contractual cedida y por lo tanto el cedente deja de serlo, con las salvedades que pueden hacerse en torno a la responsabilidad de este.</p>	<p>Descargue</p>
<p>CESION DE CONTRATOS IN TUITU PERSONAE - Requiere aceptación del contratante cedido / NOTIFICACION CESION CONTRACTUAL - Oportunidad para que contratante cedido apruebe o desapruebe la cesión / ACEPTACION DE CESION CONTRACTUAL - Con reserva de no liberar al cedente de obligaciones propias del contrato / NO LIBERACION DEL CEDENTE - En caso de incumplimiento del contratante cedido.</p> <p>Frente al contratante cedido y terceros, La cesión del contrato estatal es viable bajo las reglas de los artículos 887 a 896 del Código de Comercio, aplicables en el contrato estatal por disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las cuales en lo pertinente, se han resumido por la Sección Tercera del Consejo de Estado así: “La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde el momento en que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto para documentos escritos con cláusula “a la orden” u otra equivalente, en el que sólo bastará el endoso del documento (art. 894 e inc. 3 art. 888 C. Co.). Por lo demás, la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato, es decir, los derechos y obligaciones que emanan del contrato cedido; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes (art. 895 C. Co.)”.</p>	<p>Descargue</p>

<p>En los contratos intuitu personae, esto es los celebrados en consideración a las personas que intervienen, la cesión contractual requiere de la “aceptación del contratante cedido”, de acuerdo con la regla del segundo inciso del artículo 887 del Código de Comercio. Por otra parte, de conformidad con el artículo 893 del Código de Comercio, la notificación de la cesión del contrato abre el espacio para que el contratante cedido acepte o no la cesión, oportunidad en la cual puede aceptar con “reserva de no liberar al cedente” de las obligaciones propias del contrato, para el evento en que el contratante cedido las incumpla.</p>	
<p>CESIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN - El cedente y el cesionario son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas del contrato.</p> <p>Tanto en la cesión de créditos como en la cesión de la posición contractual, hay transferencia de créditos o, lo que es lo mismo, de derechos personales y por lo tanto jamás podrá decirse que lo que se ha transferido es un derecho real sobre una cosa o el derecho de dominio sobre una cuota o parte ideal respecto de una cosa que tiene varios dueños, estos es el derecho de dominio que tiene un comunero o copropietario.</p> <p>Por consiguiente, ceder la posición contractual no es igual a la transferencia del derecho de dominio que tiene un comunero en la comunidad o copropiedad.</p>	<p>Descargue</p>